

**RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-004-2024**

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA OCHENTA Y CUATRO MEGAVATIOS PICO (84 MWP) Y SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA MEGAVATIOS NOMINAL (67.70 MWN), CON UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS DE VEINTE PUNTO CERO TRES MEGAVATIOS (20.03 MW) Y OCHENTA PUNTO DOCE MEGAVATIOS HORA (80.12 MWH); PROYECTO DENOMINADO "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn".

EMPLAZAMIENTO: PARAJE DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO PEDRO BRAND, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

**Dicta la siguiente resolución:**

**CONSIDERANDO:** Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa peticionaria SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L. es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-32-57173-8 y con el Registro Mercantil núm. 183168SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Socorro Sánchez núm. 263, local 2, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por sus gerentes, los señores Marco Antonio González Soto y Francisco Almela Rusillo.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante resolución núm. CNE-CP-0014-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios de obras de generación eléctrica relativo a la construcción e instalación de un proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de ochenta y cuatro megavatios pico (84 MWp) y sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veinte punto dieciséis megavatios (20.16 MW) y ochenta punto sesenta y cuatro megavatios hora (80.64 MWh), a ser ubicado en el paraje de Santa Cruz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de diciembre de 2022, mediante resolución núm. CNE-AD-0100-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autorizó a la empresa **CAMPBELL SCIENTIFIC CENTRO CARIBE, S.A. (CSCC)**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", teniendo como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta ochenta y cuatro megavatios pico (84 MWp) y sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veinte punto dieciséis megavatios (20.16 MW) y ochenta punto sesenta y cuatro megavatios hora (80.64 MWh), a ser ubicado en el paraje de Santa Cruz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a favor de la empresa peticionaria **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 10 de agosto de 2023, la empresa peticionaria **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, depositó ante la CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra eléctrica, proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta ochenta y cuatro megavatios pico (84 MWp) y sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veinte punto dieciséis megavatios (20.16 MW) y ochenta punto sesenta y cuatro megavatios hora (80.64 MWh), a ser ubicado en el paraje de Santa Cruz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 26 de octubre de 2023, mediante la comunicación núm. **DESP-CNE-00474-2023**, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos (2) ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustenta la solicitud de concesión definitiva presentada por la



empresa peticionaria **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, juntamente con una (1) carpeta contentiva del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su resolución de recomendación e informe técnico legal.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 5 de febrero de 2023, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE la resolución núm. SIE-009-2024-RCD de fecha 1ro. de febrero de 2024, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la sociedad comercial **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta ochenta y cuatro megavatios pico (84 MWp) y hasta sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MWn), a ser instalada en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, correspondiente con el polígono delimitado en el Permiso Ambiental núm. 4603-23, de fecha 4 de julio de 2023, por un período máximo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva. Asimismo, establece que el "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn" dispondrá de un sistema de almacenamiento de energía en baterías (BESS) con capacidad de ochenta punto sesenta y cuatro megavatios hora (80.64 MWh) y veinte punto dieciséis megavatios (20.16 MW) en potencia.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 de febrero de 2024, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-032-2024, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, a la Dirección de Planificación y Desarrollo y a la Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos y financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa peticionaria **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.** para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), remite a la Dirección Jurídica el Informe Técnico núm. CNE-DH-08-2024, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la sociedad comercial **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", mediante el cual concluye indicando que:

*(...) esta Dirección de Hidrocarburos evaluó la documentación objeto de la presente solicitud de concesión definitiva, para identificar posibles conexiones con gasoductos, oleoductos, estaciones de combustibles, almacenamientos y yacimientos de hidrocarburos u otro mineral para uso energético, del cual esta Comisión Nacional de Energía (CNE) tenga conocimiento y pudiera resultar afectada la instalación y puesta en servicio de este proyecto de manera directa*

*o indirecta. En virtud de lo antes expuesto, esta Dirección de Hidrocarburos tiene a bien comunicar que, en el polígono presentado para desarrollar este proyecto no fue encontrada ninguna conexión o interferencia, que pudiera poner en riesgo el desarrollo y funcionamiento del proyecto objeto del presente informe.  
(...)*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de febrero de 2024, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), remite a la Dirección Jurídica el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-020-2024, en el que concluye estableciendo lo siguiente:

*(...) esta DFAURE hace constar que coincide con el informe de la SIE, ya que LA PETICIONARIA "SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.", ha cumplido satisfactoriamente con los mismos, muy especialmente, con los establecidos en el art. 31 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07.*

*(...)*

*En caso de "Aceptación Favorable" por el Directorio de esta CNE, a la solicitud de la peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica, que, en el eventual Contrato de Concesión Definitiva a suscribirse con la Peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:*

*LA CONCESIONARIA, queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante:*

- (i) Las disposiciones contenidas en los artículos 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones;*
- (ii) El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el párrafo I del artículo 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones;*
- (iii) Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro;*
- (iv) Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de*

*Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador (OC) y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.*

*QUE LA CONCESIONARIA deberá implementar un sistema de Power Plant Controller (PPC), (...), que es utilizado para los inversores de conexión a red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en inglés), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.*

- ✓ *Presentar cronograma ajustado a los plazos de inicio y terminación de obras eléctricas a consignarse en el eventual Contrato de Concesión Definitiva.*
- ✓ *Que la CONCESIONARIA deberá suministrar avances de obras periódicamente de manera bimestral, estos reportes se evaluarán en beneficio de una mejor y más precisa construcción del Plan Energético Nacional (PEN) el cual es responsabilidad nuestra como Comisión Nacional De Energía (CNE).*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2024-0004, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

*Esta Dirección Jurídica luego de realizar un análisis minucioso de la documentación legal y administrativa que conforma este expediente de solicitud de concesión definitiva, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*(...)*

- *Que la empresa peticionaria SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., ha cumplido con los requisitos de forma y de fondo exigidos para una solicitud de concesión definitiva solar fotovoltaica, además ha cumplido con los procesos administrativos para la tramitación legal de una solicitud de concesión definitiva ante esta Comisión Nacional de Energía (CNE) los cuales están elaborados acorde a las disposiciones contempladas en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, su reglamento de aplicación y sus modificaciones, y la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, su reglamento de aplicación y sus modificaciones, para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del*

*proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta ochenta y cuatro megavatios pico (84 MWp) y hasta sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veinte punto dieciséis megavatios (20.16 MW) y ochenta punto sesenta y cuatro megavatios hora (80.64 MWh), a ser instalada en el paraje Santa Cruz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*

(...)

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-003-2024, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la sociedad comercial SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", en el cual concluye y recomienda indicando expresamente lo siguiente:

*La documentación presentada por el peticionario cumple con los requisitos necesarios y exigidos por la normativa vigente. Se destaca lo siguiente:*

- Los análisis eléctricos mostraron que la nueva inyección de energía eléctrica en el punto indicado no provoca que las redes bajo su influencia superen la capacidad térmica de los elementos asociados.*
- En la documentación del peticionario se presentó un precio de venta de 149.4 USD/MWh. Se aclara que el precio estimado del peticionario no es vinculante para fines de contrataciones futuras con empresas estatales.*

*En virtud de que el peticionario SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L. y su proyecto Santa Clara Energy de 84 MWp / 67.70 MWn y un sistema de almacenamiento de energía de 20.16 MW / 80.64 MWh, ha cumplido con los requisitos de orden técnico contemplados en la normativa vigente, entendemos que la solicitud tiene los méritos suficientes para el otorgamiento de su correspondiente concesión definitiva. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), remite a la Dirección Jurídica el Informe Financiero núm. DPD-IFCD-0004-2024, correspondiente al proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", el cual concluye indicando que SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L. cuentan con los recursos propios para el respaldo financiero del desarrollo del

proyecto "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MW<sub>p</sub>/67.70 MW<sub>n</sub>". (...)

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 06 de marzo de 2024, mediante acta núm. DIR-CNE-2024-002, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- (i) *APROBAR a unanimidad de votos de los presentes, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la sociedad comercial SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MW<sub>p</sub>/67.70 MW<sub>n</sub>", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta ochenta y cuatro megavatios pico (84 MW<sub>p</sub>) y sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MW<sub>n</sub>), con un sistema de almacenamiento con baterías de veinte punto cero tres megavatios (20.03 MW) y ochenta punto doce megavatios hora (80.12 MWh), a ser ubicado en el paraje de Santa Cruz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

*Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

*Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:*

(...)

*d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)*

(...)

*i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

*Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:*

*a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)*

(...)

*h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

*Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE:*

(...)

*2. Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

*Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo:*

(...)

*d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

*Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.*

*Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

*Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la*

*qual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:*

*(...)*

*c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente:

*(...)*

*b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)*



CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones establece lo siguiente:

*Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

*Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

*Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.*

CONSIDERANDO: Que los numerales 28 y 29 de la resolución núm. CNE-AD-0004-2023, que establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio de arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV), los cuales indican lo siguiente:

*28.- La presente resolución está dirigida a los peticionarios o titulares de instalaciones de generación de energía de fuente primaria renovable variable, que pretendan explotar la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento BESS, con la finalidad de ofrecer los servicios de arbitraje de energía. La presente resolución es aplicable a los peticionarios que se circunscriban a las condiciones siguientes:*

(...)

*ii) Proyectos con capacidades igual o superior a 50 MWac y hasta 100 MWac, con un 30% de su capacidad, con una duración mínima de 4 horas de almacenamiento.*

(...)

*29.- Los requerimientos de capacidad de almacenamiento antes indicados serán calculados en relación con la totalidad de la capacidad instalada de cada proyecto, incluyendo sus ampliaciones.*

**CONSIDERANDO:** Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023;

**VISTA:** La resolución núm. CNE-CP-0014-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

**VISTA:** La resolución núm. CNE-AD-0100-2022, de fecha 30 de diciembre de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

**VISTA:** La carta de solicitud de concesión definitiva realizada por la empresa **SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L.**, de fecha 10 de agosto de 2023;

**VISTA:** La Resolución núm. SIE-009-2024-RCD, de fecha 1ro. de febrero de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

**VISTO:** El Informe Técnico núm. CNE-DH-08-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-020-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** El Informe Legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2024-0004, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTO:** El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-003-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);



VISTO: Informe Económico Financiero núm. DPD-IFCD-0004-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2024-002, de fecha 06 de marzo de 2024, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:

### RESUELVE

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta ochenta y cuatro megavatios pico (84 MWp) y sesenta y siete punto setenta megavatios nominal (67.70 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veinte punto cero tres megavatios (20.03 MW) y ochenta punto doce megavatios hora (80.12 MWh), a ser ubicado en el paraje de Santa Cruz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana; por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

COORDENADAS UTM					
"INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn"					
Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	383,888.85	2,051,045.69	90	383,991.94	2,049,812.86
2	383,921.82	2,051,054.80	91	383,978.82	2,049,806.50
3	383,968.60	2,051,073.13	92	383,913.83	2,049,774.32
4	384,028.54	2,051,095.50	93	383,903.26	2,049,754.35
5	384,046.62	2,051,104.05	94	383,887.56	2,049,749.69
6	384,059.87	2,051,112.85	95	383,875.49	2,049,757.46
7	384,072.42	2,051,126.34	96	383,868.07	2,049,774.04
8	384,087.08	2,051,146.87	97	383,854.15	2,049,785.86
9	384,110.01	2,051,185.53	98	383,827.94	2,049,802.98

3



RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DEFINITIVA / SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., PROYECTO "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn"

10	384,126.54	2,051,207.05	99	383,819.60	2,049,818.75
11	384,168.97	2,051,234.03	100	383,817.70	2,049,848.54
12	384,188.22	2,051,245.40	101	383,808.45	2,049,860.98
13	384,310.25	2,051,186.98	102	383,795.55	2,049,867.40
14	384,297.85	2,051,157.02	103	383,784.26	2,049,854.63
15	384,291.43	2,051,119.51	104	383,768.50	2,049,807.01
16	384,288.86	2,051,104.46	105	383,745.83	2,049,798.94
17	384,278.27	2,051,063.48	106	383,683.66	2,049,820.84
18	384,272.44	2,051,041.43	107	383,671.53	2,049,830.04
19	384,263.44	2,051,031.04	108	383,662.73	2,049,840.54
20	384,246.87	2,051,014.05	109	383,658.01	2,049,858.17
21	384,190.91	2,050,998.22	110	383,662.10	2,049,869.12
22	384,178.86	2,050,994.08	111	383,681.62	2,049,904.49
23	384,109.96	2,050,979.56	112	383,675.50	2,049,924.34
24	384,071.29	2,050,971.40	113	383,646.91	2,049,948.95
25	384,071.61	2,050,941.56	114	383,629.65	2,049,956.79
26	384,071.68	2,050,934.86	115	383,584.45	2,049,976.57
27	384,072.27	2,050,880.41	116	383,546.46	2,050,005.41
28	384,085.51	2,050,650.79	117	383,543.92	2,050,009.25
29	384,112.31	2,050,641.80	118	383,542.02	2,050,019.69
30	384,113.42	2,050,637.30	119	383,536.90	2,050,035.55
31	384,115.34	2,050,628.21	120	383,536.44	2,050,045.07
32	384,117.57	2,050,621.77	121	383,536.63	2,050,057.57
33	384,120.07	2,050,617.86	122	383,541.42	2,050,087.97
34	384,123.19	2,050,613.88	123	383,544.83	2,050,103.66
35	384,137.64	2,050,590.93	124	383,546.17	2,050,109.37
36	384,147.52	2,050,576.75	125	383,547.09	2,050,120.35
37	384,166.69	2,050,556.23	126	383,544.65	2,050,137.43
38	384,182.48	2,050,532.00	127	383,536.08	2,050,178.75
39	384,203.48	2,050,490.66	128	383,529.30	2,050,193.80
40	384,216.68	2,050,463.53	129	383,520.52	2,050,217.39
41	384,226.91	2,050,427.62	130	383,513.45	2,050,225.63
42	384,221.57	2,050,424.78	131	383,494.47	2,050,225.39
43	384,224.91	2,050,389.08	132	383,484.34	2,050,227.23
44	384,229.84	2,050,358.87	133	383,464.05	2,050,232.84
45	384,230.59	2,050,349.00	134	383,434.63	2,050,241.34
46	384,229.33	2,050,321.70	135	383,415.88	2,050,248.97



RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DEFINITIVA / SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., PROYECTO "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA CLARA ENERGY GROUP DE 84 MWp/67.70 MWn"

47	384,228.65	2,050,296.55	136	383,412.29	2,050,251.23
48	384,227.89	2,050,270.57	137	383,409.83	2,050,256.74
49	384,227.41	2,050,249.06	138	383,410.18	2,050,262.51
50	384,226.18	2,050,211.98	139	383,404.06	2,050,290.90
51	384,225.44	2,050,206.65	140	383,398.88	2,050,313.13
52	384,230.50	2,050,197.14	141	383,397.37	2,050,321.59
53	384,224.99	2,050,181.02	142	383,377.13	2,050,402.74
54	384,224.33	2,050,154.26	143	383,359.80	2,050,458.88
55	384,223.82	2,050,126.92	144	383,371.79	2,050,462.72
56	384,225.01	2,050,089.37	145	383,385.42	2,050,467.11
57	384,233.72	2,050,089.78	146	383,393.61	2,050,469.87
58	384,233.18	2,050,084.58	147	383,431.17	2,050,483.46
59	384,230.64	2,050,073.83	148	383,440.56	2,050,487.32
60	384,230.49	2,050,065.23	149	383,482.12	2,050,503.32
61	384,231.54	2,050,046.33	150	383,499.23	2,050,509.52
62	384,231.98	2,050,036.83	151	383,519.90	2,050,518.31
63	384,229.12	2,050,029.75	152	383,533.30	2,050,523.83
64	384,228.16	2,050,026.59	153	383,541.32	2,050,528.52
65	384,227.65	2,050,012.30	154	383,563.09	2,050,540.03
66	384,227.00	2,049,982.23	155	383,574.61	2,050,546.14
67	384,227.31	2,049,963.38	156	383,596.84	2,050,557.73
68	384,223.54	2,049,941.16	157	383,610.44	2,050,564.83
69	384,221.68	2,049,932.18	158	383,628.33	2,050,569.98
70	384,222.52	2,049,930.49	159	383,657.91	2,050,580.67
71	384,212.83	2,049,926.73	160	383,699.14	2,050,597.52
72	384,206.79	2,049,911.31	161	383,738.02	2,050,622.11
73	384,194.16	2,049,881.24	162	383,783.70	2,050,623.88
74	384,191.17	2,049,874.50	163	383,826.59	2,050,625.55
75	384,178.12	2,049,838.69	164	383,856.93	2,050,626.73
76	384,168.00	2,049,815.17	165	383,833.07	2,050,655.21
77	384,165.53	2,049,806.32	166	383,909.30	2,050,662.31
78	384,163.51	2,049,801.49	167	383,638.61	2,050,962.40
79	384,151.64	2,049,775.85	168	383,634.93	2,050,969.61
80	384,147.51	2,049,769.71	169	383,622.05	2,050,994.68
81	384,133.03	2,049,748.35	170	383,610.78	2,051,016.07
82	384,125.01	2,049,737.39	171	383,624.88	2,051,025.20
83	384,105.74	2,049,709.65	172	383,635.39	2,051,029.60

*E*



84	384,099.52	2,049,700.62	173	383,706.41	2,051,051.50
85	384,083.81	2,049,711.58	174	383,777.37	2,051,062.43
86	384,075.70	2,049,716.00	175	383,799.01	2,051,063.35
87	384,050.56	2,049,741.27	176	383,848.40	2,051,049.29
88	384,022.33	2,049,805.27	177	383,855.31	2,051,047.36
89	384,007.58	2,049,813.16	178	383,873.62	2,051,041.69

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-009-2024-RCD, de fecha 1ro. de febrero de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (I), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la sociedad comercial SANTA CLARA ENERGY GROUP, S.R.L., al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración de la República.

  
EDWARD A. VERAS DÍAZ  
Director Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía (CNE)

